



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1354 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Precisiones al Informe Técnico N° 1032-2019-SERVIR/GPGSC

Referencia : Oficio N° 44-2019-DP/SG

Fecha : Lima, 28 AGO. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Secretario General de la Defensoría del Pueblo nos solicita efectuar algunas precisiones sobre el contenido del Informe Técnico N° 1032-2019-SERVIR/GPGSC.

II. Análisis

Sobre la consulta planteada

- 2.1 En relación al Informe Técnico N° 1032-2019-SERVIR/GPGSC, precisamos que por «oportunidad» se entiende al supuesto en el que, teniendo la entidad habilitación para efectuar depósitos semestrales de compensación por tiempo de servicios, el servidor eligió la institución financiera depositaria, por lo que, de ser el caso, el interés que debe considerarse es el de dicha entidad financiera.
- 2.2 Cabe anotar que también se puede configurar un supuesto distinto, en el cual la entidad empleadora tenía habilitación para efectuar depósitos semestrales y esta eligió la institución financiera en aplicación del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 650¹. En este escenario, de ser el caso, el interés que debe considerarse es el de dicha entidad financiera.
- 2.3 De otro lado, si ninguna de las dos partes eligió la institución financiera depositaria, corresponderá aplicar el interés legal al que hace referencia el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920², sin que adquiera la condición de capitalizable.
- 2.4 Ahora bien, respecto al término «depósito extemporáneo» señalamos que este se encuentra referido a aquél abono que la entidad realiza cuando, pese a encontrarse sujeta a la obligación de depositar, lo hace fuera del plazo legal establecido. Este es en el caso del supuesto (ii) del numeral 2.11 del Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC

¹ Decreto Legislativo N° 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

«Artículo 23.- El trabajador que ingrese a prestar servicios deberá comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del 30 de Abril o 31 de Octubre según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. Si el trabajador no cumple con esta obligación el empleador efectuará el depósito en cualquiera de las instituciones permitidas por esta Ley, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el período más largo permitido».

² Decreto Ley N° 25920 – Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú

«Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

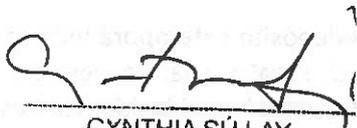
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.5 Por su parte, para la regularización de los depósitos de compensación por tiempo de servicios y el pago de sus intereses en la actualidad, nos remitimos a la sucesión normativa desarrollada en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC, el cual fue citado en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 1032-2019-SERVIR/GPGSC.
- 2.6 Finalmente, en relación al pago de intereses por los depósitos correspondientes al periodo noviembre de 2013 a noviembre de 2015, precisamos que si la entidad ya venía depositando la compensación por tiempo de servicios en alguna institución financiera, se aplicará el interés legal al que hace referencia el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920. Caso contrario, si la entidad no hubiera tenido habilitación para depositar semestralmente la compensación por tiempo de servicios, dicho monto solo generará intereses legales si se cancela una vez vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido el cese.

III. Conclusiones

- 3.1 Por «oportunidad» se hace referencia al supuesto en el que la entidad que contaba con habilitación para depositar semestralmente la compensación por tiempo de servicios y el servidor eligió la institución financiera depositaria. En relación a ello pueden configurarse dos supuestos adicionales señalados en los numerales 2.3 y 2.4 del presente informe.
- 3.2 El «depósito extemporáneo» es aquél abono realizado por la entidad fuera del plazo legal establecido pese a encontrarse sujeta a la obligación de depositar semestralmente.
- 3.3 Reafirmamos la sucesión normativa desarrollada en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC y citada en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 1032-2019-SERVIR/GPGSC, respecto a la obligación de realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y el pago de intereses por depósitos no realizados o por depósitos realizados extemporáneamente.
- 3.4 El reconocimiento de intereses por los depósitos correspondientes al periodo noviembre de 2013 a noviembre de 2015 se realiza en función del interés legal si la entidad ya venía depositando la compensación por tiempo de servicios; caso contrario, solo generará intereses legales si la cancelación se realiza vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido el cese.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019